

RECURSO DE REVISIÓN:

923/2010.

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE
TABASCO.

RECURRENTE:

ING. ADOLFO PÉREZ ACOPA.

CONSEJERO PONENTE:

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA
OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **923/2010** interpuesto por el ingeniero **ADOLFO PÉREZ ACOPA** en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **seis de julio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, en la que requirió:

“se me expida copia certificadas de todas las minutas y acuerdos firmadas entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 29 y que ahora forman parte del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco y el Sindicato de Trabajadores de la Educación Media Superior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, negó al recurrente la entrega de la información solicitada, por tratarse de un documento de titularidad bilateral, sustentada en las siguientes consideraciones:

“...TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN SUSCRITOS ENTRE CECYTE TABASCO Y EL S.N.T.E. EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL PETICIONARIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE ENTREGARSE DE MANERA UNILATERAL POR CECYTE, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN DOCUMENTO DE TITULARIDAD BILATERAL, Y LOS DERECHOS SOBRE LOS MISMOS SON POTESTAD Y DECISIÓN DE PARTES EN CONJUNTO, RESPECTO DE PUBLICARSE O PONERSE A DISPOSICION DEL PUBLICO EN GENERAL, TODA VEZ QUE EL ORGANO SINDICAL QUE LAS SUSCRIBIÓ HA SOLICITADO SU RESERVA Y CONTENCIÓN, Y DEBERA SER A TRAVES DE ÉSTE CON LA APROBACION DE CECYTE TABASCO, QUE SE TRAMITE TODA PETICIÓN RELACIONADA; SE REDUNDA EN EL EVENTO QUE DICHO CUERPO LABORAL-SINDICAL, SOLICITO SU RESERVA Y PARTICIPACIÓN EXCLUSIVA, POR VIRTUD DE CONTENER NEGOCIACIONES Y ACUERDOS PRIVATIVOS DE SU GESTION, POR LO CUAL A SOLICITADO SU CONFIDENCIALIDAD; ASÍ MISMO ES DE DECIRSE AL PETICIONARIO QUE ANTE CECYTE TABASCO NO TIENE RECONOCIDA LA PERSONA NI PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, POR LO QUE COMO PARTICULAR Y EMPLEADO EXCLUSIVAMENTE DE CECYTE-TABASCO, DEBERÁ SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA AL SINDICATO S.T.E.M.S TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CON CECYTE TABASCO, Y RESPECTO DEL MISMO Y SUS ANEXOS PRIVILEGIAN DERECHOS DE PROPIEDAD Y RESERVA POR ACUERDOS DE LAS PARTES. - - - LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DEL PETICIONARIO, SOLICITE AL SECRETARIO DEL SINDICATO EN REFERENCIA AL MTRO. CANDELARIO GARCÍA TORRES, LA DOCUMENTACIÓN EN REFERENCIA, Y ESTE PUEDA POTESTATIVAMENTE OTORGÁRSELA EN LOS TÉRMINOS ARRIBA DESCRITOS.”

TERCERO. El **veinticinco de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo contenido en el oficio de doce de agosto de la citada anualidad, mediante los agravios siguientes:

“Se causa agravios a la esfera jurídica del suscrito por sí y en mi carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, el hecho de que la C. L.C.P. MANUELA ALICIA FALCONI DE LA FUENTE Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco (CECYTE-TAB), me niegue la información solicitada mediante escrito de fecha 06 de julio de 2010 bajo el argumento de que “...TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN SUSCRITOS ENTRE CECYTE TABASCO Y EL S.N.T.E. EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL PETICIONAR/O, NO SON SUSCEPTIBLES DE ENTREGARSE DE MANERA UNILATERAL POR CECYTE, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN DOCUMENTO DE TITULARIDAD BILATERAL, Y LOS DERECHOS SOBRE LOS MISMOS SON POTESTAD Y DECISIÓN DE PARTES EN CONJUNTO, RESPECTO DE PUBLIGARSE O PONERSE A DISPOSICION DEL PUBLICO EN GENERAL, TODA VEZ QUEL EL ORGANO SINDICAL QUE LAS SUSCRIBIO HA SOLICITADO SU RESERVA Y CONTENCIÓN, Y DEBERA SER A TRAVES DE ÉSTE CON LA APROBACION DE CECYTE TABASCO, QUE SE TRAMITE TODA PETICIÓN RELACIONADA; SE REDUNDA EN EL EVETO QUE DICHO CUERPO LABORAL-SINDICAL, SOLICITO SU RESERVA Y PARTICIPACIÓN EXCLUSIVA, POR VIRTUD DE CONTENER NEGOCIACIONES Y ACUERDO PRIVATIVOS DE SU GESTION, POR LO CUAL HA SOLICITADO SU CONFIDENCIALIDAD; AS; MISMO ES DE DECIRSE AL PETICIONARIO QUE ANTE CECYTE TABASCO NOTIENE RECONOCIDA LA PERSONALIDAD NI REPRESENTATIVIDAD CON QUE SE OSTENTA, POR LO QUE COMO PARTICULAR Y EMPLEADO ÉXLCUSIVAMENTE DE CECYTE TABASCO, DEBERA SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA AL SINDICATO S.T.E.M.S., TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CON CECYTE TABASCO, Y RESPECTO DEL MISMO Y SUS ANEXOS PRIVILEGIAN DERECHOS DE PROPIEDAD Y RESERVA POR ACUERDO DE LAS PARTES...”. Toda vez que conforme al Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; si bien es cierto se establece cual es la información reservada y expresamente clasificada por cada sujeto obligado, también lo es que la información que

solicito no se considera dentro de estos parámetros; por lo que estimo que el sujeto obligado no esta cumpliendo estrictamente con las disposiciones de Ley. - - - En efecto, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece lo siguiente: - - -

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada por el titular de cada uno de los Sujetos Obligados de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos: - - - I.- Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la seguridad pública, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. - - - II.- La información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes. - - - III.- Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria, salvo los casos en que vulneren el derecho de protección de datos personales, en los términos de esta Ley. - - - Para reservar la información a que se refiere esta fracción, no se requerirá que se acrediten los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 32 de esta Ley. - - - IV.- Los expedientes de integración de las averiguaciones previas durante dicha etapa, para lo cual no se requerirá que se acrediten los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 32 de esta Ley. La reserva no incluirá en ningún caso las actuaciones y diligencias en que intervenga el interesado. - - - Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuáles se determinó y confirmó el no ejercicio de la acción penal podrán ser divulgados, salvo que se pruebe un daño serio a la persecución de los delitos. - - - V.- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización. - - - VI.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. - - - VII.- Cuando se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades. - - - VIII.- Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso

*deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa. - - - IX.- Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y municipio. - - - X.- (Derogada P.O. 26dic07). - - - XI.- La que se refiere a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros y - - - XII.- La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada. La de caracteres personales contenidos en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de los derechos humanos; serán accesibles a los particulares los procedimientos que realice cuando hayan concluido por etapas, las recomendaciones que, en su caso, emita el titular de ese organismo. - - - **De lo anterior se deduce que ni el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre un sujeto obligado con su Sindicato ni las minutas o acuerdos que como anexos forman parte del mismo puede considerarse como una información confidencial reservada; porque el contenido de dicho Contrato Colectivo de Trabajo por Ley constituye disposiciones de orden público; ya que en el mismo se encuentran establecidas las condiciones de trabajo según las cuales deberá prestarse este en términos del artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo porque las estipulaciones de dicho Contrato Colectivo de Trabajo se extiende a todas las personas que trabaje en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del Sindicato que lo haya celebrado; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley laboral mencionada. - - - En tal virtud estimo que la resolución que dio el sujeto obligado a mi solicitud realizada conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública incumplen las disposiciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento; toda vez que la causa por la que se me niega dicha información pública no se ajusta a las disposiciones contenidas en dicha Ley. - - - En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información solicitada por el suscrito en mi carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco (STSCECYTE-TAB), no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados por dichas disposición legal, toda vez que de acuerdo a la misma***

solo se considera información reservada las comprendidas en el Artículo 31. Resulta evidente que el sujeto obligado no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - Por lo que es evidente que la negativa de dicha encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Organismo en cuestión CECYTE, de expedirle al suscrito la información requerida carece de todo fundamento legal, violentando las garantías constitucionales contenidas en el artículo 14 y 16 de la constitución General de la República, ya que la información que requerí a dicha Organismo Autónomo es de trascendental importancia, para el sindicato que represento y sus agremiados, y tomando en cuenta que la información que solicito es información catalogada como Documentos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5 fracción III, es procedente requerir a dicho Organismo Publico dotado de Autonomía, para que la información que le requiero me sea entregadas por escrito y en copias certificadas.” (sic)

CUARTO. El seis de septiembre de la citada anualidad, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **923/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el domicilio ubicado en la calle Hidalgo, número ciento veinticuatro, segundo piso, en el Centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco (esquina veintisiete de febrero) y por autorizados a quienes señaló en su escrito de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de la ley de la materia; también se hizo una relación de las pruebas ofrecidas por el recurrente, mismas que serán valoradas en el considerando respectivo de esta resolución.

Finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **veintiséis de enero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio CECYTE DA/1142/2010 signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veintisiete siguiente**, donde se asentó que el expediente **RR/923/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así

como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y estimó que la información solicitada no puede considerarse como reservada porque no cumple con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, motivo por el cual se considera lesionado su derecho de acceso a la información pública. En tal virtud, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quinze días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **veinte de agosto de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del veintitrés de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, sin contar los días inhábiles veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre de dos mil diez, por tratarse de sábados y domingos; y si el escrito de revisión se presentó el **veinticinco de agosto del citado año**, de ahí que sea indudable que el recurso fue interpuesto oportunamente.

IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento. No se argumenta y este Instituto no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento señaladas en el dispositivo 66 de la Ley de la materia, por lo que se estima **procedente** estudiar el agravio esgrimido por el inconforme.

V. Pruebas. De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión.

En el caso, el recurrente ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Copias certificadas del expediente RS-012/2002 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, constante de siete hojas;
- Copia simple con sello original del escrito de solicitud de información dirigida a la Unidad de Acceso a la Información del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, constante de dos hojas;
- Copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, constante de treinta hojas;
- Original del oficio número CECyTE/DA/826/2010, de doce de agosto de dos mil diez, suscrito por la directora administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia, lo cual aconteció.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de seis de julio de dos mil diez, así como originales de los proveídos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de información.

Probanzas todas a las que se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Estudio. De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, la siguiente información:

“se me expida copia certificadas de todas las minutas y acuerdos firmadas entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 29 y que ahora forman parte del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco y el Sindicato de Trabajadores de la Educación Media Superior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.”

El artículo 2º de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

“Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo antes expuesto, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, emitió un **acuerdo el seis de julio de dos mil diez**, por el que negó la información solicitada por el peticionario de mérito por tratarse de un documento con titularidad bilateral y que una de las partes solicitó su reserva.

Por su parte, el ahora recurrente se inconformó ante este Instituto en los términos citados en el resultando tercero de esta resolución, por lo que se

estima innecesario transcribir de nuevo los agravios, atento a que no existe precepto legal alguno que lo exija, ni se deja en estado de indefensión al impetrante, pues lo que importa es que se analice el auto recurrido y se dé respuesta a las inconformidades del inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Este Órgano Garante procede entrar al estudio entre lo petitionado por el ahora recurrente y lo vertido por el Sujeto Obligado en su acuerdo de negativa de entrega de la información, es decir, corroborar si el proveído de negativa de entrega de la información petitionada satisface las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Para mayor comprensión del asunto, se cita lo que expresa el artículo sexto Constitucional, que en su párrafo segundo, fracción tercera, establece lo siguiente:

“Artículo 6°.-...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.”

Por su parte, el artículo 4 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco dispone:

“Artículo 4 bis.- El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

...IV. Atendiendo el principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;...”

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en sus numerales 1° y 3°, primer párrafo, señalan:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados conforme a la ley.”

“Artículo 3. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés alguno o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de protección de datos personales.”

De lo que se colige, que el derecho de acceso a la información pública no requiere que quien lo ejerce acredite interés alguno por lo que cuando se promueve en nombre propio no es necesario que acredite su personalidad para que se tenga por presentada su solicitud.

No obsta lo anterior, que el peticionario haya formulado su solicitud también con el carácter de secretario general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, porque al haberlo hecho como particular por su propio derecho, resulta suficiente para estimar que la presentó correctamente.

En ese sentido, resulta irrelevante que la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el acuerdo en estudio manifieste que no le tiene **reconocida la persona ni personalidad con que se ostenta el impetrante**, ya que al realizar éste una solicitud de información pública con el carácter de secretario general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, no es impedimento para entregársela, pues también promovió por su propio derecho como una persona y tiene derecho a solicitar los documentos de su interés sin acreditar personalidad.

Es menester precisar que los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 44 de su Reglamento disponen que el acuerdo que niegue la entrega de la información debe ser comunicado al solicitante dentro de los veinte días hábiles siguientes, lo que en el caso no acontece, ya que el peticionario presentó su solicitud de la información en cuestión el seis de julio de dos mil diez y en esa misma data la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dictó un acuerdo donde negó entregarle dicha información, bajo el argumento de que se trata de documentos reservados, empero hasta el **doce de agosto de la citada anualidad** giró un oficio en que plasmó el contenido de dicho proveído, el cual fue notificado de manera personal al inconforme el **veinte de agosto de dos mil diez**, lo que se corrobora con las constancias que integran el informe de dieciocho de noviembre de dos mil diez que obra en autos, de lo que se concluye, que pasaron veintiún días, desde el dictado del proveído donde le niegan la información peticionada, hasta el día de su notificación, por lo que el término para hacerlo transcurrió en exceso.

En esas circunstancias, opera la figura de *afirmativa ficta*, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 49, párrafo segundo de la citada ley de la materia, se ordena al titular del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco para que otorgue al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles, la información solicitada y se le hace la aclaración que quedan a su cargo los costos generados por la reproducción de la misma.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado le negó al inconforme la entrega de la información petitionada, porque consideró que tales documentos son de titularidad bilateral y que el órgano sindical que los suscribió solicitó su reserva y contención por contener negociaciones y acuerdos privativos de su gestión; sin embargo, quienes aquí resuelven advierten que no existe en autos **acuerdo de información reservada** alguno con el que se acredite su dicho, el cual resulta imperioso para resolver en consecuencia, además que en términos de la ley de la materia, sólo puede considerarse reservada una información pública hasta que se encuentra elaborado y publicado dicho acuerdo, lo que en el caso, no sucedió.

Como corolario, se ingresó a la carpeta relativa al numeral, 10, fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en la dirección electrónica <http://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/WFrmPresentarPortal.aspx?dp=C1>, en la carpeta de acuerdos e índices de reserva, actualizada al doce de enero de dos mil once, donde se abre un documento en formato .pdf constante de una hoja, del que se desprende lo siguiente:



Lo antes expuesto, pone de manifiesto que **no se cuenta ni en autos del expediente en que recaiga esta resolución, ni en el portal de transparencia del sujeto obligado, constancia alguna que acredite la existencia del acuerdo de información reservada**, mismo que resulta necesario para que este órgano garante analice si el acuerdo de negativa de entrega de la información se emitió de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicables y para resolver en consecuencia.

Por las circunstancias vertidas en párrafos anteriores, se concluye que el acuerdo recurrido, no cumple con las formalidades de ley pues no invoca las hipótesis contenidas en el artículo 31 de la ley de la materia para considerar reservada una información y tampoco con las exigencias de su diverso numeral 32, por lo que, resulta imperioso contar con el citado acuerdo de información reservada, para así resolver lo que en derecho corresponda, pues no basta con el dicho del sujeto obligado por tratarse de un documento de reserva, de ahí que sean **fundados** los agravios del inconforme.

Finalmente, el impetrante aduce, que el acuerdo reclamado vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la información solicitada es de trascendental importancia para el sindicato que representa, además de ser considerada como **documentos** de conformidad con lo establecido en el dispositivo 5º, fracción III, de la Ley de la materia.

Del análisis de dicho acuerdo y de los autos que integran el recurso de revisión **923/2010** del que deriva el proveído combatido, se obtiene que éste es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por el artículo 14 Constitucional, porque el sujeto obligado no cumplió con las formalidades esenciales de su motivación para negar obsequiar la información solicitada, ya que sólo aduce que no puede ser entregada porque una de las partes solicitó su reserva, empero no acredita con documento alguno su actuar, razones que resultan necesarias para garantizar al solicitante que dicho acuerdo cuenta con la debida fundamentación y motivación.

En tal virtud, acorde con los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de seis de julio de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, en virtud de haberse negado la entrega de la información petitionada en esa misma data, de acuerdo a las razones expuestas en el presente considerando.

Por consiguiente, se ordena al titular de ese organismo descentralizado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de este fallo, instruya a quien corresponda, dicte un acuerdo de disponibilidad y entregue completa la información solicitada.

Hecho lo anterior, dentro del mismo plazo, el sujeto obligado deberá informar a este órgano garante el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de inobservancia, se procederá en términos de lo previsto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de seis de julio de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, **en virtud de haberse negado la entrega de la información petitionada;** lo anterior, en términos del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al titular del sujeto obligado, para que dentro del término de *quince días hábiles*, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta determinación, **instruya a quien corresponda, dicte un acuerdo de disponibilidad y entregue completa la información requerida consistente en: “se me expida copia certificadas de todas las minutas y acuerdos firmadas entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 29 y que ahora forman parte del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco y el Sindicato de Trabajadores de la Educación Media Superior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.”**

Dentro del mismo plazo, el citado organismo descentralizado deberá informar a este órgano garante el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de ser omiso, se procederá en términos de lo previsto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO PONENTE

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.

**AGPO/acpc°*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/923/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.